



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 482 - 2016 - GRJ/GR

Huancayo, 22 SEP 2016

### EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

#### VISTOS:

Los Recursos de Reconsideración interpuestos por los administrados Juan Carlos Sulca Yauyo y Luis Antonio Salazar Fano; además,

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Organiza de Gobierno Regionales.

Que, el Principio de Legalidad reconocido por la Ley 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo por el Principio del debido procedimiento los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 637-2014-GR-JUNIN/PR, de fecha 02 de diciembre de 2014, el Presidente del Gobierno Regional Junín, en la parte Resolutiva, en su artículo primero, IMPONE SANCION DISCIPLINARIA DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION POR (01) DIA, a JUAN CARLOS SULCA YAUYO, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras (ex funcionario inmerso en la observación N° 01 del Informe N°008-2013-2-5341); y en su artículo segundo, IMPONE SANCION DISCIPLINARIA DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION POR TREINTA DIAS, a LUIS ANTONIO SALAZAR FANO, ex Director Regional de Administración y Finanzas (ex funcionario inmerso en la observación N° 01 del Informe N°008-2013-2-5341).

Que, mediante los escritos, recepcionados con fecha 16 de diciembre de 2014, y 24 de diciembre de 2014, los administrados Juan Carlos Sulca Yauyo y Luis Antonio Salazar Fano, interponen recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 637-2014-GR-JUNIN/PR, de fecha 02 de diciembre de 2014. El primer administrado; considera que la Obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la localidad de Matahuasi", estuvo paralizada y no contaba con asignación presupuestal para la Supervisión del año fiscal 2011, en la cual estuvo como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras en la Gerencia Regional de Infraestructura (periodo 17 de enero al 10 de octubre del 2011), por otro lado se ha solicitado reiteradamente el estado situacional de la obra en mención a la Municipalidad Distrital de Matahuasi, sin respuesta alguna. Mientras el segundo administrado; considera que el convenio suscrito con la Municipalidad Provincial de Concepción en ninguna de sus cláusulas indica que dicho municipio remitirá mensualmente la rendición



SG - GRJ	
DOC. N°	1693254
EXP N°	611325



de gastos, y dándole la razón de ello, al señalar en la Resolución materia de impugnación, pagina cuarta, último párrafo donde textualmente señala: *Que, respecto..., denotándose claramente que en la cláusula séptima del referido Convenio, se señalan las obligaciones de las partes, donde en su inc. h) establece que la Municipalidad Provincial de Concepción tenía la obligación de remitir con una periodicidad mensual los informes que sustenten los avances físicos financieros de la ejecución de la mencionada obra, "dicha obligación debemos comprenderla integralmente"*... Por lo que se está haciendo una interpretación malintencionada de una responsabilidad que no existe en ninguna de las cláusulas del Convenio; por lo tanto, queda demostrado que en ninguna de sus cláusulas del convenio se señala que el municipio presentara mensualmente la rendición de gastos. Por lo que solicita se le absuelva de la sanción administrativa.

Que, el artículo 208° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece de manera expresa que: *"que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere de nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*. Al respecto, se debe precisar que el recurso impugnatorio de reconsideración es un medio recursal ordinario que nuestro ordenamiento administrativo ha previsto, con la finalidad de que la misma autoridad que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso, y pueda corregir sus equivocaciones con criterio y análisis.

Que, según se tiene de la Resolución Ejecutiva Regional N° 637-2014-GR-JUNÍN/PR, los cargos imputados, consiste: i) Respecto al administrado Juan Carlos Sulca Yauyo.- *"(...) quien en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, tenía pleno conocimiento del abandono y paralización de la obra por encargo "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de Matahuasi", según convenio n.° 122-2005-GR-JUNIN/GGR, del 1 de diciembre de 2005, suscrito con la Municipalidad Provincial de Concepción (encargada de la ejecución) y paralizada en setiembre de 2010, y que frente a dicho abandono no ha efectuado acciones concretas durante el periodo que ocupó el cargo, y que la obra a la fecha continúa en abandono y paralizado (...)"*. Al respecto; debe advertirse, que si bien es cierto, los problemas no se iniciaron por éste funcionario; sin embargo, con su designación asume los activos y pasivos de las obligaciones y responsabilidades de sus respectivas direcciones; por consiguiente, de acuerdo a sus funciones, debió tomar las acciones del caso, a fin de que se continué con la obra antes aludida y no dejar que quede en abandono y paralizado. ii) Respecto al administrado Luis Antonio Salazar Fano.- *"(...) que en el año 2005, el Gerente General del Gobierno Regional Junín, suscribió el convenio N° 122-2005-GR-JUNIN/GGR de 1 de diciembre de 2005, con la Municipalidad Provincial de Concepción, para el financiamiento de la ejecución de la obra por encargo "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de Matahuasi", denotándose que en cláusula séptima del referido Convenio, se señalan las obligaciones de las partes, donde el su inciso h) establece que la Municipalidad Provincial de Concepción tenía la obligación de remitir con una periodicidad mensual los informes que sustenten los avances físicos financieros de la ejecución de la mencionada obra, (...)"*; Por lo que, la entidad haber suscrito éste convenio, a través de la Dirección Regional de Administración y Finanzas, de acuerdo a sus funciones debió supervisar el cumplimiento de éstas obligaciones asumidas por ésta Municipalidad, caso contrario debió haber requerido se disuelva el referido convenio, no habiendo cautelado los intereses de la entidad. Por consiguiente,





habiéndose debidamente evaluado los hechos con un análisis lógico jurídico, llegándose a la convicción de la responsabilidad de éstos administrados, y no haber sustentado sus petitorios en nueva prueba, debe declararse infundada estos recursos de reconsideración.

Que, conforme a lo dispuesto en el acápite a) del inciso 218.2. del artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, la resolución que se emita resolviendo la presente Reconsideración dará por agotada la vía administrativa, al no proceder impugnación ante autoridad superior.

Asimismo; debe advertirse, que los administrados Vicente Gonzales Carrasco, Carlos Arturo Mayta Valdez, Gabriel Enrique Ponce, han interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 637-2014-GR-JUNIN/PR, de fecha 02 de Diciembre de 2014, y conforme dispone el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, el Tribunal Servil tiene por función la resolución de controversias individuales que se sustenten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, entre ellas régimen disciplinario; siendo la última instancia. Ante ello, en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>2</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versan sobre las materias establecidas en el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023. El tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en la materia antes indica, con la resolución del presente caso asume dicha competencia; por lo que, estando dentro del término de ley los recursos de apelación presentados por los administrados antes aludidos, debe concederse los mismos; para lo cual debe extraerse copias pertinentes de actuados, y elevarse al Tribunal del Servicio Civil, para los fines de ley.

Por otra parte, visto la razón del Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios, informando que el presente expediente ha sido encontrado traspapelado en los anaqueles de su área. Al respecto, revisado el presente expediente, tiene como último actuado 13 de Enero del 2015, sin haberse dado el trámite correspondiente a la fecha; por consiguiente, debe remitirse copias pertinentes de lo actuado a Secretaria Técnica de la sede Central del Gobierno Regional de Junín para que conforme a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas a que hubiera lugar, respecto de los funcionarios y/o servidores que dilataron la correcta tramitación del proceso.

En uso de las facultades conferidas en el literal d) del artículo 21 de la Ley 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y demás normas vigentes.

#### SE RESUELVE:

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1023 – Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

<sup>2</sup> Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil – el Tribunal, en lo sucesivo – es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se sustenten al interior del Sistema.

EL Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de: (...) d) Régimen disciplinario (...).

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa (...).

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.





**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto por los administrados **JUAN CARLOS SULCA YAUYO Y LUÍS ANTONIO SALAZAR FANO**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 637-2014-GR-JUNIN/PR, de fecha 02 de diciembre de 2014, en consecuencia **FIRMELA RECURRIDA**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- TÉNGASE** por agotada la Vía Administrativa, respecto a éstos administrados, debiendo **NOTIFICARSELES**, conforme a Ley.

**ARTICULO TERCERO.- CONCEDASE** los recursos de apelación presentado por los administrados Vicente Gonzales Carrasco, Carlos Arturo Mayta Valdez, Gabriel Enrique Ponce, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 637-2014-GR-JUNIN/PR, de fecha 02 de Diciembre de 2014; en consecuencia, **extraírase** copias pertinentes de actuados, y **ELEVESE** al Tribunal del Servicio Civil, para los fines de ley; con la debida nota de atención. Al Otrosí digo, de sus recursos presentados por cada uno de los administrados; **TENGASE** presente. El suscrito se **AVOCA** al conocimiento del presente proceso, para los fines consiguientes. A conocimiento de los interesados.-

**ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR** copias pertinentes de actuados a la Secretaria Técnica de la sede Central del Gobierno Regional de Junín para que conforme a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas a que hubiera lugar, respecto a las personas que dilataron la correcta tramitación del proceso.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Ma. Angélica Mendieta Canchamán  
GOBERNADORA REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 22 SEP 2016

Abog. A. Antonieta Vielakón Kónis  
SECRETARIA GENERAL